

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

Panamá, cuatro (4) de diciembre de dos mil doce (2012).

**VISTOS**

El licenciado Irving Lorgio Bonilla Quijada actuando en su propio nombre interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de Inconstitucionalidad contra la frase contenida en el primer párrafo del artículo 1633 del Código de Comercio.

En cumplimiento de los trámites de sustanciación en materia de constitucionalidad, se procedió a solicitar concepto del Ministerio Público, recayendo sobre el Procurador de la Administración, autoridad que emitió la Vista No. 292 de 4 de abril de 2011.

Posteriormente se llevó a cabo la correspondiente publicación del edicto que notifica la fijación en lista del negocio a fin de que los interesados presentaran argumentos por escrito sobre el caso, sin que persona alguna hiciera uso de dicha facultad.

Precluido el término de fijación en lista, procede el Pleno de la Corte a decidir sobre los cargos de inconstitucionalidad presentados en la demanda que nos ha elevado en consulta, para cuyo fin deben ser atendidos, en primer lugar, los argumentos presentados por quien advierte la inconstitucionalidad.

**Norma considerada inconstitucional**

A continuación se transcribe el contenido del artículo 1633 del Código de Comercio, subrayándose la oración tachada de inconstitucional.

"Artículo 1633. **Los fallidos calificados de fraudulentos no podrán ser rehabilitados**

El fallido culpable deberá comprobar que ha cumplido la pena a que hubiere sido condenado"

### **Hechos en que se fundamenta la demanda**

La presente demanda ha sido fundamentada en tres hechos, los cuales para una mejor comprensión se transcriben a continuación:

**PRIMERO:** Mediante Ley 2 del 22 de Agosto de 1916 publicada en Gaceta Oficial N° 2418 del 7 de septiembre de 1916 se aprobó el Código de Comercio de la República de Panamá.

**SEGUNDO:** El párrafo primero del Código de Comercio de la República de Panamá establece que "Los fallidos calificados de fraudulentos no podrán ser rehabilitados"

**TERCERO:** El párrafo contenido en la norma establece de manera clara que quien es declarado un "fallido calificado" dentro de un proceso de quiebra mantiene de forma permanente las restricciones y exigencias cautelares por un término identificado de tiempo lo cual riñe con normas de carácter constitucional

### **NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.**

Los preceptos que se citan como infringidos son los artículos 17, 21, 40 y 215 de la Constitución Nacional.

En primer lugar, la parte actora considera que el párrafo primero del artículo 1633 del Código de Comercio vulnera el artículo 17 de la de la Constitución Nacional, el cual establece los objetivos para los cuales están instituidas las autoridades de la República, ya que según se sostiene establece una sanción de forma permanente e indefinida para quien ha sido calificado como fallido fraudulento, lo cual atenta contra el espíritu de la norma en el sentido de que impone una sanción permanente e indefinida por medio de la cual se le impide el ejercicio de actividades comerciales.

Asimismo, el demandante considera que el artículo 21 de la Constitución Nacional han sido violado por el párrafo primero del artículo 1633 del Código de Comercio. La violación alegada se produce, por cuanto la disposición constitucional establece claramente la prohibición de sancionar con pena de prisión, detención o arresto a quienes han incurrido en el incumplimiento de obligaciones puramente civiles. A juicio de la parte actora, la norma demandada establece una sanción de carácter perpetua que implica la no rehabilitación de quien ha sido declarado como "fallido Fraudulento," la cual tiene sus connotaciones de carácter penal, pues en la práctica dicha disposición legal se ha hecho extensible también a las medidas de exigencia cautelar en vista de la prohibición de salida del país que se mantiene contra el quebrado, incluso luego de cerrado el proceso.

En cuanto al artículo 40 de la Constitución Nacional, fue infringido, a juicio del letrado, por el hecho que la frase atacada de inconstitucional establece que la persona declarado "fallido fraudulento" se encuentra impedida de por vida para el ejercicio de las actividades de comercio en la República de Panamá, lo cual contraviene el principio constitucional de libre ejercicio de las profesiones, por el hecho de que limita a la persona a ejercer sus labores cotidianas de forma perpetua. Además, sostiene que impone una sanción no prevista por nuestra Constitución Nacional que es la interdicción de por vida para el ejercicio del comercio.

Por último, la frase contenida en el artículo 1633 del Código de Comercio se considera violatoria del artículo 215 de la Constitución Nacional, toda vez que establece una sanción dictada como resultado del proceso de quiebra que no está contenida en nuestro ordenamiento jurídico al imponer al fallido fraudulento prohibición de ejercer y la imposibilidad de ser rehabilitado. Que en nuestro ordenamiento jurídico

no existe establecida la pena de por vida para ningún delito, ni falta administrativa, ni civil o comercial por lo que la frase atacada de inconstitucional riñe con este principio constitucional establecido en nuestra Carta Magna.

### **CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACION**

Mediante Vista No. 292 de 4 de abril de 2011, el Procurador de la Administración, emitió concepto sobre la presente demanda de inconstitucionalidad, solicitando a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que se sirvan declarar que no es inconstitucional la frase demandada, contenida en el párrafo primero del artículo 1633 del Código de Comercio.

En ese sentido, el Procurador, con relación a los cargos invocados por el accionante, es del criterio que el párrafo acusado de inconstitucional, contenido en el artículo 1633 del Código de Comercio, no infringe las garantías contenidas en los artículos 17 y 40 de la Constitución Nacional, puesto que el artículo 40 de la Carta Magna establece un a cláusula de reserva, para que la Ley desarrolle lo relativo a la libertad de ejercicio de cualquier profesión u oficio en lo concerniente a la idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

Así, con fundamento en lo anterior, opina el Procurador que si bien la libertad para el ejercicio de las profesiones u oficios constituye una garantía fundamental, lo cierto es que la misma conlleva deberes para su pleno goce, los cuales son establecidos por la Ley, en atención a la delegación expresa que hace el propio texto Constitucional, en su artículo 40.

Más aun, advierte el Procurador que para el caso que nos ocupa, los fallidos que son calificados de fraudulentos no pueden ser rehabilitados

debido a su actuar doloso, por tanto, no pueden ejercer las actividades propias de la profesión del comercio, pues han perdido la capacidad legal para ello.

Por lo anterior, concluye el representante del Ministerio Público que el párrafo primero del artículo 1633 del Código de Comercio no coarta el derecho fundamental al libre ejercicio de una profesión u oficio, consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política de la República, y por ende, tampoco vulnera el artículo 17 de esa norma fundamental, toda vez que la propia disposición constitucional permite que a través de la Ley se establezcan requisitos o reglas para su eventual desarrollo.

En cuanto a la vulneración del artículo 21 de la Constitución, señala el colaborador de la instancia que este artículo 1633 del Código de Comercio, no vulnera el derecho a la libertad individual, ya que a través de la dicha norma no se le impone al fallido calificado de fraudulento ninguna de las sanciones de carácter penal descritas en el citado artículo 21 constitucional, ni supone su detención o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles.

Finalmente, respecto a la infracción del artículo 215 de la Constitución Nacional, concluye el señor Procurador de la Administración que la frase impugnada contenida en el párrafo primero del artículo 1633 del Código de Comercio, no guarda relación con el objeto de debate en el negocio jurídico que ocupa nuestra atención, ya que el texto de esta norma fundamental se refiere a los principios que deben inspirar toda ley procesal, sin embargo, el párrafo primero del artículo 1633 del Código de Comercio, no contiene aspectos de carácter procedimental, sino de derecho sustantivo, por la prohibición que ésta contiene y que va dirigida a los fallidos calificados de fraudulentos.

## DECISION DE LA CORTE

Como ha quedado expuesto en los antecedentes, el demandante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la expresión "*Los fallidos calificados de fraudulentos no podrán ser rehabilitados,*" contenida en el párrafo primero del artículo 1633 del Código de Comercio, por la cual se establece la prohibición del ejercicio del comercio para aquellos comerciantes cuya declaratoria de quiebra ha sido calificada como fraudulenta. El artículo 1633 aparece en el libro Tercero del Código de Comercio, que se refiere a la Quiebra y es del Título III, denominado "De la Rehabilitación."

La rehabilitación es la situación por medio de la cual el comerciante fallido recobra su aptitud anterior para el libre ejercicio del comercio y su plena capacidad en el manejo y administración de los bienes.

Como fácilmente se puede advertir, la expresión demandada forma parte de este último enunciado y la acusación versa sobre la posible vulneración de la protección de los derechos de toda persona por parte de las autoridades de la República; sobre la prohibición de imposición de penas de prisión, detención o arresto por obligaciones puramente civiles; la libertad de profesión u oficio; así como los principios que deben regir la inspiración de toda ley procesal.

De conformidad con lo reseñado, el demandante estima que al contemplar la imposición de una sanción de carácter permanente, como la prohibición de rehabilitación del fallido calificado de fraudulento, el legislador desconoció la libertad de toda persona de ejercer libremente cualquier profesión u oficio, por cuanto limita a la persona para ejercer sus labores cotidianas de forma perpetua.

El Procurador de la Administración, por su parte, mantiene una posición distinta a la defendida por el demandante y llama la atención

acerca de la capacidad legal para ejercer el comercio y sobre la libertad para el ejercicio de las profesiones u oficios, que si bien constituyen una garantía fundamental, la misma conlleva deberes para su pleno goce, los cuales son establecidos por la Ley, en atención a la delegación expresa que hace el propio texto Constitucional en su artículo 40.

En las condiciones anotadas, le corresponde a la Corte determinar si el aparte acusado del artículo 1633 del Código de Comercio, vulnera las disposiciones constitucionales antes citadas.

Para tal efecto, esta Corporación abordará lo concerniente a la libertad de profesión u oficio, refiriéndonos al alcance y la finalidad perseguida mediante el precepto legal censurado y, con los elementos obtenidos del examen de las anteriores materias, concluirá si la expresión acusada es conforme a los preceptos constitucionales o los contradice.

Los planteamientos de la demanda contienen en común un cuestionamiento directo a la actuación del legislador, pues a juicio del actor la frase contenida en el primer párrafo del artículo 1633 del Código de Comercio, mantiene de forma permanente las restricciones y exigencias cautelares por un término indefinido de tiempo, lo cual riñe con las normas de carácter constitucional .

Sobre el particular, estima el Pleno que la libertad o el derecho a escoger profesión u oficio, contemplados en el artículo 40 de la Constitución es uno de los estandartes de la dignidad de la persona, por cuanto, fuera de su relación con otros derechos fundamentales, le permite a la persona diseñar, en forma autónoma, su proyecto de vida lo cual constituye una de las facetas más importantes de la condición humana.

Ahora bien, el análisis de los límites al derecho de escoger profesión u oficio normalmente se efectúa desde dos perspectivas distintas pero concurrentes; la primera de las cuales atiende la facultad reconocida a la

Ley para regular el derecho y hacerlo compatible con las demás garantías constitucionales y con el interés general; mientras que la segunda se basa en la consideración de que cualquier restricción o limitación a su ejercicio por parte del legislador, debe estar debidamente justificada y amparada en un principio de razón suficiente, sin que resulte constitucionalmente admisible la expedición de una normatividad orientada a hacer nugatorio el precitado derecho, o lo que es igual, dirigida a afectar su núcleo esencial.

En este sentido, esta Máxima Corporación de Justicia advierte que cuando se trata de restringir el acceso de un determinado grupo de personas a una profesión o el ejercicio de la misma, el legislador no goza de una libertad absoluta de configuración, pues la libertad de escoger profesión u oficio pueden ser regulados y modulados por parte de las autoridades estatales, siempre y cuando tales intervenciones sean razonables y proporcionales al interés que se busca proteger.

Conforme con lo anterior, cuando en ejercicio de su margen de regulación normativa el legislador impone restricciones al ejercicio de una profesión u oficio, corresponde al juzgador constitucional identificar cuáles son los motivos que le sirven de sustento y evaluar si con ello se desborda, o no, esa esfera de competencia en detrimento de algún derecho o principio fundamental, de tal manera que la validez de una prohibición dependerá de un análisis de correspondencia entre la finalidad que persiga y el grado de afectación de otro u otros derechos, lo cual exige evaluar cada medida en el contexto de la actividad que se pretende desarrollar.

Dentro de este contexto, tal y como señaló el Procurador de la Administración, el ejercicio de cualquier profesión u oficio constituye una garantía fundamental, que, como tal, conlleva deberes para su pleno goce. Es decir, la libertad de escoger profesión u oficio no tienen carácter

absoluto, porque en su ejercicio concurren distintas variables de naturaleza social, política y económica. De este modo, la Constitución no patrocina ni incentiva un desempeño de las profesiones u oficios despojados de toda vinculación o nexo con los deberes y obligaciones que su ejercicio comporta, lo que se traduce en la existencia de límites. Esos límites son intrínsecos cuando emanan de la esencia finita del objeto jurídico protegido y de la misma condición del sujeto que no es absoluto y son extrínsecos cuando son impuestos por la ley como regulante de los derechos.

Así, el propio artículo 40 de la Carta Magna señala, entre otros aspectos, que cualquier profesión u oficio estará "sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad social, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias" Puesto que la delimitación de cada uno de estos componentes no se agota en la norma constitucional, la Carta le reconoce a la Ley un margen de configuración para desarrollar y regular cada actividad. (subraya el Pleno)

En este orden de ideas, la Corte estima que el desarrollo a cargo del legislador comprende, en términos generales, el establecimiento de unas reglas adecuadas a los fines de la respectiva actividad, dentro de las que se encuentran la exigencia de requisitos mínimos de formación académica general y de idoneidad, la expedición de normas referentes a la moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

Es de anotar que el desarrollo legislativo de la libertad de ejercer una profesión o un oficio debe atender las características propias de cada ocupación, y que el alcance de las reglas varía de acuerdo con la profesión u oficio que se pretenda ejercer, por lo cual el legislador tiene la facultad

de adoptar regulaciones concretas atendiendo las especificidades de cada actividad.

De este modo, en la definición legal (art. 28 del Cód. de Com.), se exige como condición para adquirir la calidad de comerciante, que quien realice por profesión, y en nombre propio, actos de comercio, tenga capacidad legal. La exigencia es lógica, el comercio engendra relaciones jurídicas; el comerciante celebra contratos y contrae obligaciones. De ahí, la necesidad de que esté dotado de capacidad.

En este ámbito, el capítulo II del Título I del Código de Comercio, está dedicado al tema de los *Comerciantes y sus obligaciones*. En este capítulo, se refiere a quienes, expresamente, se prohíbe el ejercicio del comercio (art.33), esto es, a quienes tienen capacidad para contratar, pero no pueden ejercer profesionalmente el comercio. Es de interés destacar que una prohibición semejante a la que se demanda, está incluida en el artículo 33 del Código de Comercio por cuanto es prohibido el ejercicio del comercio, entre otros, "*A los quebrados o concursados no rehabilitados.*"

Y es que el cumplimiento de estas actividades comerciales deben contribuir al buen desarrollo del orden socioeconómico del Estado, de donde se desprende que los comerciantes están llamados a cumplir una misión o función social inherente a la relevancia de la economía de un país, pues el comerciante es, en gran medida, un vínculo necesario para que el ciudadano acceda a productos y servicios que conllevan al desarrollo individual y colectivo de la sociedad en general.

En las condiciones anotadas, resulta claro que el desarrollo legislativo del ejercicio de quienes realicen actos de comercio han de atender, con especial énfasis, al interés general y la protección de los derechos de terceros, dado que la profesión se orienta a concretar importantes fines constitucionales, específicamente aquellos contenidos

en el Título X de la Constitución relativo a la "Economía Nacional" y que su práctica inadecuada o irresponsable pondría en riesgo la efectividad de diversos derechos fundamentales como el patrimonio, la dignidad, el trabajo, entre otros.

En ese mismo orden de ideas, consideramos oportuno citar un extracto de la Sentencia de 20 de julio de 1990, que señala lo siguiente:

"La quiebra está fundada en la necesidad de proteger el patrimonio y el cumplimiento de los compromisos del deudor. En esencia, tiende a satisfacer el crédito de las obligaciones contraídas por los comerciantes frente a sus acreedores. A este, que se considera su interés más importante, le están unidos otros intereses como, por ejemplo, el conocimiento del inventario patrimonial de deudor, trato paritario en el supuesto de insolvencia, pago rápido, equitativo expedito de los créditos, todo ello como se observa, en las relaciones comerciales entre particulares.

Pero la quiebra no sólo vulnera el crédito en la relación comercial entre los particulares, sino que concurren otros intereses dignos de protección. El legislador no sólo está interesado en lograr el pago justo y rápido de la deuda y en evitar el perjuicio ocasionado individualmente al comerciante acreedor, sino también en reducir la inseguridad que la quiebra produce en las relaciones comerciales. Esta concurrencia de intereses ha hecho de la quiebra un fenómeno jurídico complejo, que comprende aspectos civiles, mercantiles y penales.

En materia penal, por ejemplo, donde el delito ha tenido escaso tratamiento por los autores, se afirma que la tutela jurídica está fundamentada en la perturbación del orden de la economía que se quebranta con la comisión de los delitos económicos, entre los cuales se ubica la quiebra o bancarrota. Sin descuidar los otros intereses que se protegen mediante estos delitos, a partir del Código Penal de 1982 se considerará que la quiebra afecta fundamentalmente a la economía nacional, mientras que en la legislación penal que nos rigió por sesenta años (C.P. de 1922) se le ubicaba entre los delitos contra la propiedad.

La quiebra es un delito pluriofensivo, en la medida que afecta varios objetos jurídicos. Sobre ellos ha dicho Alfonso Reyes: "Es necesario reconocer que esos mismos comportamientos atentan contra la economía nacional, contra el orden público económico, porque el Estado se interesa, no solo en que las obligaciones patrimoniales acordadas entre las partes se cumplan, sino concretamente, en que las obligaciones entre comerciantes tengan el debido cumplimiento, en que no se vaya a insolventar un comerciante en detrimento del patrimonio de sus acreedores porque, en últimas, la posición del Gobierno, depende de una sana economía, y una economía afectada por los problemas propios de la quiebra implica indudablemente la inestabilidad económica de cualquier régimen" (Alfonso Reyes Echandía, "Aspecto Penal de la Quiebra" Comentarios al Código de comercio Volumen II, Medellín, 1979, pag. 219)

Como la quiebra es un fenómeno económico que perturba gravemente el crédito, el patrimonio del acreedor e incluso produce la ruina de una economía, el legislador le ha impuesto al quebrado una serie de limitaciones y restricciones en sus actos, en sus bienes e, incluso, en su propia persona. La insolvencia del quebrado ha sido considerada, como se sabe, un descrédito público, una infamia en el ejercicio del comercio." Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta por el Licenciado JESÚS PALACIOS B. de los artículos 1545, 1549, 1554 y 155 del Código de Comercio)

Así pues, la actuación del comerciante ha de ser adecuada a la normativa que, para el ejercicio de la profesión, establece la Ley, por cuanto el alcance del ejercicio de su profesión no se limita a resolver problemas de orden particular, sino que se proyecta asimismo en el orden económico y, de tal modo, la conducta individual se halla vinculada a la protección del interés público y porque los fines perseguidos mediante el ejercicio de la profesión del comercio, a diferencia de los objetivos buscados por otras profesiones, admiten incluso un nivel de exigencia, en cuanto hace al comportamiento de los comerciantes, como parte importante del desarrollo socioeconómico, no sólo nacional sino internacional.

De ahí, que al legislador le corresponda un margen de configuración tratándose del ejercicio del comercio y que, según lo anotado, sus posibilidades de regulación recaigan sobre la restricción o limitación en el campo de la actividad correspondiente, como consecuencia de una conducta que atenta contra otros intereses de carácter general y de interés público. Es decir, en ejercicio de su facultad de regulación, el legislador puede imponer restricciones al ejercicio de una profesión u oficio mediante el establecimiento de reglas bajo la forma de mandatos, así como de inhabilidades o incompatibilidades, contándose estas últimas entre las restricciones más comunes al ejercicio de cualquier profesión, con sustento en el artículo 40 de la Carta Política.

Tratándose del ejercicio del comercio, por ejemplo, la Ley prohíbe, igualmente, ejercer éste a quienes, por sentencia ejecutoriada, hayan sido condenados por delito contra la propiedad, por falsedad, por peculado, por cohecho o por concusión. Estas conductas producen una ruptura en el equilibrio que debe existir para el normal desarrollo de la etapas del orden económico, que atentan contra la integridad de las relaciones económicas

públicas, privadas o mixtas y, como consecuencia, ocasionan daños al orden que rige la actividad económica o provocan una situación de la cual puede surgir este daño.

Así las cosas, el alcance de la prohibición de rehabilitación, como consecuencia de la declaratoria de quiebra fraudulenta, debe ser apreciado en el contexto acabado de resumir que, además, tendrá que ser tenido en cuenta para analizar los cargos de inconstitucionalidad esgrimidos en contra de la expresión contenida en el primer párrafo del artículo 1633 del Código de Comercio.

Dentro de este contexto, en términos generales, una incompatibilidad implica una prohibición impuesta a quien ejerce una determinada actividad, con la finalidad de evitar la afectación de intereses superiores.

Surge de lo anterior, que la previsión de los supuestos que impiden la rehabilitación del fallido fraudulento, es asunto que corresponde a la potestad configurativa del legislador, pues, conforme lo ha observado la Corte, la delimitación de los componentes de la regulación de las profesiones no se agota en la norma constitucional, entre otras razones, por las especificidades de cada actividad que el legislador debe evaluar al momento de adoptar regulaciones concretas.

Lo anterior abre otro flanco que la Constitución también deja a la actuación del legislador, cual es el establecimiento del régimen jurídico del desempeño de la profesión, régimen del que hace parte la tipificación, entre otros aspectos, el señalamiento de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para el ejercicio de las distintas profesiones.

Sobre el particular, la Corte enfatiza que el comerciante ha de observar una actitud personal que se corresponda con deberes tales como la colaboración leal en la recta y cumplida realización del comercio y los

fines del Estado, la defensa de la economía nacional, la conservación y defensa de la dignidad y el decoro de la profesión, la lealtad en sus relaciones profesionales o la celosa diligencia con que debe atender sus encargos profesionales reguladas en el Código de Comercio.

La incompatibilidad cuya inconstitucionalidad se solicita tiene una nítida finalidad en la guarda del orden económico nacional e internacional de quien ejerce la profesión de comerciante, exigible en virtud de la actividad desempeñada que le impone observar pautas relacionadas con su propia persona y acordes con el interés público. Estas pautas que obran en el plano estrictamente individual no están, sin embargo, desligadas del carácter social inherente a la profesión del comercio y de la necesidad de resguardar los derechos de terceros que también son fines de la incompatibilidad prevista en la preceptiva censurada.

No es irrazonable, entonces, que la libertad de ejercer el comercio resulte afectado por la calificación fraudulenta de un proceso de quiebra y que, por contra, se priva de su ejercicio. Luego entonces el legislador, al prever la prohibición ahora demandada, no hizo otra cosa que conferirle expresión normativa a una circunstancia evidente.

En otros términos, el fallido calificado de fraudulento se ve imposibilitado o tiene dificultades para ejercer la profesión, ante todo, como resultado de haber sido sometido a un proceso de quiebra en el cual quedó debidamente acreditado que su actuar engañoso fue en detrimento de otros acreedores para procurarse o sacar un provecho, un beneficio propio, y no solo porque la disposición atacada le impida el ejercicio profesional, pues, al establecer la incompatibilidad, el legislador no hizo nada distinto a reconocer una realidad y prever sus repercusiones en el interés general y en los derechos de los terceros eventualmente comprometidos.

En esas condiciones, el ejercicio profesional del comercio no sería adecuado y tampoco responsable, por lo cual no resulta contrario a la Constitución que, tratándose de la conducta inadecuada del comerciante, el legislador haya previsto una incompatibilidad cuya ausencia no solo afectaría los derechos a los demás comerciantes, sino también al orden económico y desarrollo social de nuestro país.

En efecto, el legislador, fuera de evaluar el riesgo particular de una determinada situación, pondera las dificultades que ella acarrea y por eso la Corte estima que los intereses que involucra el ejercicio del comercio, como expresión de la función de control y vigilancia sobre quien ejerce esta profesión, son de carácter público, pero también se advierte que el ejercicio de la profesión ha de ser adecuado y responsable para no poner en riesgo la efectividad de los otros derechos fundamentales, ni los principios que deben guiar la economía nacional.

Así las cosas, como lo advierte el Procurador de la Administración, el artículo 40 de la Constitución *“establece una cláusula de reserva, para que la Ley desarrolle lo relativo a la libertad de ejercicio de cualquier profesión u oficio en lo concerniente a la idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias”*

La Corte concluye que la prohibición censurada tiene claros fines constitucionales en la previsión del riesgo social, en el interés general inherente al ejercicio profesional del comercio y en la protección de los derechos de terceros, objetivos que aportan un marco de justificaciones más amplio que el fundado en la mera apreciación individual de las consecuencias que la prohibición del comercio, tendría sobre el directamente implicado.

Por consiguiente, no se puede negar que el libre ejercicio de la profesión u oficio resultan comprometidos por la propia disposición constitucional que se estima infringida (art. 40) y, no obstante ello, procede sostener que esas restricciones o limitaciones encuentran razonable justificación en la realidad de los hechos, en los riesgos que el legislador está autorizado para prevenir y en los intereses públicos y de terceros que debe considerar al establecer las normas aplicables a los comerciantes en general.

Por otro lado, el Pleno de esta Corporación estima, al igual que el Procurador de la Administración, que el primer párrafo del artículo 1633 del Código de Comercio no vulnera el derecho a la libertad individual consagrado en el artículo 21 de la Constitución, debido a que lo dispuesto por la citada norma legal, en el sentido de prohibir la rehabilitación del fallido calificado de fraudulento, no implica la imposición de una pena privativa de la libertad personal del individuo.

Finalmente, el demandante considera que la frase contenida en el primer párrafo del artículo 1633 del Código de Comercio, es contrario al artículo 215 de la Constitución, pues considera que en nuestro ordenamiento jurídico no existe establecida la pena de por vida para ningún delito, ni falta administrativa, civil o comercial. Al respecto, el Pleno considera que el artículo atacado no puede infringir tal precepto constitucional, puesto que la frase demandada de inconstitucional, contiene una disposición de carácter sustantivo, pues regula una situación jurídica concreta relativa a prohibición de rehabilitación del fallido calificado de fraudulento. Es decir, no se trata de un presupuesto procesal que atente contra los principios contenidos en el artículo 215 de la Constitución Nacional.

De esta manera, el Pleno llega a la conclusión de que los cargos formulados en contra del párrafo primero del artículo 1633 del Código de Comercio, no prosperan y así debe ser declarado

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la frase "*Los fallidos calificados de fraudulentos no podrán ser rehabilitados*" contenida en el párrafo primero del artículo 1633 del Código de Comercio, por cuanto no infringe los artículos 17, 21, 40, 215, ni ningún otro de la Constitución Nacional.

Notifíquese,

  
VICTOR L. BENAVIDES P.

  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

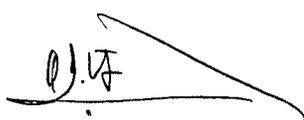
  
WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

  
LUIS. R. FÁBREGA S.

  
JERONIMO MEJÍA E.

  
HARLEY J. MITCHELL D.

  
ALEJANDRO MONCADA LUNA

  
OYDÉN ORTEGA DURÁN

  
ANIBAL SALAS CÉSPEDES

  
CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

SECRETARIA GENERAL DE LA FISCALIA

en Panamá a los 12 días del mes de mayo de  
año 2013 a las 9:00 horas de la mañana

Notifico al Procurado de la Administración



Firma del Notificado